Iniciativa de decreto que reforma la **Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Presentada por el **Ing. Miguel Ángel Riquelme Solís, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Informe en Corresponde

ncia el día **18 de Diciembre de 2019.**

Turnada a las **Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Desarrollo Urbano, Infraestructura y Transporte.**

**Lectura del Dictamen: 27 de Diciembre de 2019.**

**Decreto No. 527**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 105 / 31 de Diciembre de 2019.**

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, SUSCRITA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.**

El que suscribe, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 fracción II y 82 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 2, 6, 9 apartado A fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 152 fracción II y 153 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso la presente Iniciativa de decreto que reforma la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

Producto de la dinámica constante que observa la movilidad urbana y la forma en que se presta el servicio de transporte dentro del Estado de Coahuila de Zaragoza, se presentan diversas situaciones que obligan a actualizar el marco normativo, es por ello que resulta necesario realizar reformas a las disposiciones establecidas en la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, la operatividad diaria del servicio de transporte exige la adecuación y precisión de los conceptos y disposiciones contenidos en el cuerpo del instrumento normativo que regula esta actividad, razón por la cual el presente proyecto propone en un primer término, incluir definiciones utilizadas dentro del cuerpo normativo con el objeto de otorgar mayor claridad y así evitar interpretaciones, es por ello que se adicionan las fracciones XL, XLI y XLII del artículo 3, con objeto de establecer definiciones que no den lugar a confusión al momento de su aplicación.

Así mismo, es necesario ampliar las facultades del Ejecutivo del Estado para celebrar convenios con los municipios del Estado y la federación en materia de transporte y movilidad urbana sustentable, ya que actualmente se encuentra limitado para celebrarlos con otras entidades federativas y los sectores privado, social y académico, es por ello, que la presente iniciativa propone reformar la fracción II del artículo 10 de la ley materia de la reforma.

A su vez, las bases para el proceso de planeación democrática para el desarrollo equitativo, igualitario, integral y sustentable del Estado de Coahuila de Zaragoza, se encuentran contenidas en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenamiento legal que entre sus disposiciones establece que las dependencias de la administración pública centralizada deben elaborar programas sectoriales, tomando en cuenta las propuestas que presenten las entidades del sector, los municipios y los grupos organizados de la sociedad y que estos programas sectoriales aseguren su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo. En este contexto, la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad emitió su programa sectorial, dentro del cual se encuentran incluidas las materias de transporte y movilidad urbana sustentable, es por ello que con el objeto de armonizar el contenido de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza se propone reformar la denominación de de la sección primera del capítulo tercero del título primero, así como las disposiciones conducentes, para que su contenido sea acorde al proceso de planeación contenido en la anteriormente citada Ley de Planeación y así evitar contar con dos planes o programas cuyo contenido sea idéntico.

En otro aspecto, los sistemas de transporte masivo que se encuentran actualmente en operación en diferentes partes del país, han demostrado su eficiencia en su funcionamiento y el servicio que prestan a los usuarios de los mismos. En Coahuila, esto no debe ser la excepción, ya que actualmente se encuentra en proceso, la construcción de la infraestructura física de lo que más adelante y una vez puesto en operación se convertirá en el primer sistema de transporte masivo en el Estado, que dará servicio a los municipios de esa región de Coahuila, que comprende a los municipios de Torreón y Matamoros. Para ello, es preciso brindarle a la autoridad las herramientas necesarias que permitan su puesta en marcha sin que existan obstáculos legales que lo impidan, es así como el presente proyecto propone precisar y complementar las disposiciones contenidas en la Ley que regulan este tipo de transporte, en particular en lo relativo a las condiciones por las cuales se deberá otorgar la concesión o concesiones para operar este servicio a la persona moral que se constituya para tal efecto o a la que solicite participar en el proceso para su otorgamiento, para lo cual se plantea reformar el artículo 36 y adicionar los artículos 36 BIS y 36 TER, así como establecer el concepto de rescate de las concesiones.

Por otra parte, la necesidad de la población de trasladarse para acudir a sus centros de trabajo, escuelas, hospitales o lugares de esparcimiento y entretenimiento, en el menor tiempo posible, ha ocasionado un fenómeno que a todas luces se convierte en una competencia desleal, y es el servicio que brindan las unidades del servicio público de pasajeros en taxi que realizan ascenso y descenso de pasajeros dentro de la ruta asignada a los concesionarios del servicio de transporte colectivo urbano, suburbano e intermunicipal, por ello el presente proyecto señala la anterior conducta, como una violación a los preceptos contenidos en la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado, estableciendo como sanción a la misma la imposición de una multa económica, tanto al operador de la unidad como al concesionario y el retiro de la unidad con la que se presta este servicio ilegal, lo anterior con la finalidad de desalentar esta práctica.

Derivado de lo anterior se plantea que en lo relativo al catálogo de infracciones que señalan las fracciones I y II del artículo 335 la adición de dos nuevas infracciones para contar con el sustento legal para sancionar con multa a los operadores y concesionarios del servicio público de pasajeros en taxi que realicen ruta, por tratarse de una competencia desleal al servicio prestado por los concesionarios del servicio de transporte de pasajeros colectivo urbano, suburbano e intermunicipal.

Otro rubro de la presente iniciativa es en relación al transporte especializado de personal, el cual, brinda un servicio que contribuye a la producción de bienes y servicios manufacturados por parte de las empresas que sus centros de producción se encuentran asentados dentro del territorio del Estado, ya que traslada a los empleados de sus domicilios a estas empresas y viceversa, servicio que se encuentra actualmente regulado por la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado, sin embargo la actual normativa establece un número mínimo de capacidad de cinco pasajeros de la unidad para prestar este servicio, lo cual no armoniza con el objetivo de traslados de alta capacidad además de crear confusión con otra modalidad del transporte de personal que es el llamado transporte ejecutivo, razón por la cual esta reforma plantea modificar la capacidad de las unidades del transporte especializado de personal para que en la misma se establezca en un mínimo de doce pasajeros y un máximo de cuarenta y cinco y se propone que las unidades que prestan el servicio de transporte ejecutivo tenga una capacidad de cinco a siete pasajeros incluido el operador, por lo que se reforman los artículos 83 y 92 del ordenamiento jurídico citado.

En otro aspecto, el uso de la tecnología en diferentes ramas de la vida cotidiana ha llegado para quedarse y en el transporte no es la excepción, plataformas tecnológicas como UBER, DIDI, BEAT, entre otros, brindan una opción distinta de transporte a la brindada por los servicios de transporte convencional (taxi, colectivo urbano, entre otros) y si bien este tipo de servicios de transporte ya se encuentran normados por la actual legislación en la materia, razón por la cual se plantean diversas modificaciones a la prestación del servicio de transporte entre particulares por parte de las llamadas Empresas de Redes de Transporte, siendo éstas el incremento en las sanciones e infracciones cometidas por este tipo de empresas, así como a los socios conductores u operadores de los vehículos adheridos a éstas plataformas tecnológicas que las utilizan para prestar el servicio de transporte entre particulares, en razón de que algunas de las empresas que ofrecen estos servicios en la entidad han omitido el cumplimiento de sus obligaciones y al ser infraccionados cubren el monto de la sanción e inclusive, los montos de las sanciones a sus conductores, sin llevar a cumplimiento la obligación por la que fueron sancionados.

Además se plasma en el texto legal la obligación de los conductores de tramitar y obtener ante la autoridad competente una constancia de alta que será el documento idóneo que ampare su registro en una empresa de redes de transporte. Así mismo siguiendo los parámetros que al efecto determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de diversas controversias constitucionales contra diversos ordenamientos similares a la ley que se propone reformar, la presente iniciativa plantea una adecuación a las características que debe reunir una unidad con la que se presta el servicio de transporte entre particulares y establece que la póliza de seguro con la que deben contar sea acorde con la modalidad del servicio que prestan.

En el mismo tenor de la regulación del servicio de transporte entre particulares, el proyecto propone modificar lo relacionado con la aportación que por cada viaje realizado por parte los operadores o socios conductores adheridos a una plataforma electrónica debe de realizarse, ya que se plantea que esta sea de un 2% y que la misma sea destinada en forma mensual a favor del Gobierno del Estado. Lo anterior debido a que en la operación diaria es prácticamente imposible determinar en cual municipio se prestó el servicio, particularmente en las zonas metropolitanas. Así mismo se determina que esta aportación se deberá destinar a un fondo para proyectos de transporte y movilidad sustentable cuya realización sea factible dentro del Estado.

Adicionalmente, la presente iniciativa propone complementar lo relativo a la expedición de una licencia de conducir y un tarjetón de identificación exclusivos para los operadores que presten el servicio de transporte entre particulares, lo cual propiciaría tener por otra vía, la posibilidad de integrar una base de datos con la información de estos operadores y de su tarjetón de identificación correspondiente, como la que actualmente disponemos para los taxistas tradicionales, brindando con lo anterior seguridad tanto a los operadores como para los usuarios, al tener identificado al prestador del servicio.

En el mismo contexto del servicio de transporte entre particulares, la presente iniciativa plantea reformar la prohibición consignada en el actual texto normativo relativa a que únicamente los propietarios de los vehículos pueden prestar este tipo de servicio, prohibición que si bien tuvo en su momento la justificación de que esta práctica se realizaba por parte de los conductores en su ratos libres y como un complemento adicional al sueldo o salario recibido por sus labores diarias, sin embargo, la dinámica del propio servicio ha modificado esta tendencia, la que actualmente sirve como modo de subsistencia de no pocas personas que se dedican a tiempo completo a esta actividad, ya sea prestándolo en vehículo propio o en vehículo que no sea de su propiedad, esto último por no contar con los recursos económicos que le permitan la adquisición de un vehículo con las características que señala la legislación vigente, razón por la que frente a esta realidad que el legislador no puede pasar desapercibida, es que se propone que para la prestación del servicio de transporte entre particulares se pueda realizar en vehículo que sea o no de su propiedad.

En otro sentido y en relación a las obligaciones consignadas por la ley a los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte de pasajeros, el proyecto propone adicionar a la fracción XXV del artículo 188 lo relativo al número económico con el que deben contar las unidades que presten el servicio de transporte a los cuales se les otorga permiso por parte de la autoridad competente.

Además, en el proyecto se destaca la intención de ampliar el plazo de vigencia por el cual se expiden las licencias de conducir en el Estado, proponiendo una ampliación al término de su vigencia a las Tipo A Chofer Particular y Tipo C Motociclista, que podrán ser también de cuatro y seis años, ya que actualmente la ley la acota solo a dos años, lo anterior permitirá al solicitante de la licencia de conducir elegir el plazo por el cual tendrá vigencia ésta última, así como dosificar la atención en la demanda de este servicio y disminuir en lo posible la alta afluencia de solicitantes de la misma.

Adicionalmente al tema de licencias de conducir, el presente decreto plantea establecer los supuestos y requisitos que se deben cubrir para solicitar la renovación o reposición por robo o extravío de este documento, ya que actualmente el ordenamiento legal que regula su emisión no contempla estos supuestos que en la práctica y operación de la autoridad responsable de su emisión se presenta de forma continua.

En referencia al tema de las medidas de seguridad, infracciones y sanciones establecidas por parte de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se otorgan facultades expresas a las corporaciones de seguridad pública, tránsito y vialidad estatal y municipal para su imposición y su debida calificación, estableciendo una diferenciación de la autoridad competente facultada para imponer y calificar la multa o infracción cuando las violaciones a las disposiciones de la ley y su reglamento se ejecuten por conductores de vehículos particulares o por operadores del servicio público de transporte.

Siguiendo con el tema de infracciones y sanciones, el proyecto determina en caso de reincidencia por parte de los infractores a la presente Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no otorgarles el beneficio del descuento del cincuenta por ciento por pronto pago, lo anterior con la finalidad de desalentar las conductas reiteradas motivo de sanción por parte de los operadores y conductores de vehículos.

Y por último, la presente iniciativa plantea en su régimen transitorio, la incorporación de un artículo encaminado a que los propietarios de las unidades que prestan el servicio de transporte especializado escolar, se encuentren en posibilidades de dar cumplimiento a la antigüedad de la unidad con la que prestan el servicio que actualmente es de quince años, otorgándoles para tal efecto un plazo para tal fin que se deberá cumplir de forma gradual, lo anterior en consideración de que esta modalidad del servicio en su mayoría es prestado por parte de madres jefas de familia, quiénes son propietarias de estos vehículos y que con esta actividad contribuyen al ingreso familiar, las cuales derivadas de su situación económica y familiar no se encuentran en condiciones de lograr la adquisición a corto plazo de un vehículo que cumpla con la antigüedad que establece la Ley.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **reforman** elinciso b. de la fracción XIV del artículo 3; la fracción II del artículo 10; las fracciones I, II, III y VII del artículo 11; la denominación de la sección I del capítulo III del título primero; el artículo 14; el artículo 15; el primer párrafo del artículo 16; el artículo 17; el artículo 36; el primer párrafo del artículo 64; el artículo 83; el artículo 92; la fracción I del artículo 98; el primer párrafo y las fracciones I y VI del artículo 100; la fracción VIII del artículo 101; la fracción I, los incisos b), c) y d) de la fracción II y fracción V del artículo 102; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 107; el artículo 241; el artículo 242; el artículo 243; la denominación del capítulo II del título sexto; el artículo 253; el artículo 254; el artículo 329; la fracción I del artículo 330; las fracciones I, III, VI, VIII, X, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 331; y el primer párrafo del artículo 337; y se **adicionan** las fracciones XLI, XLII y XLIII al artículo 3; un segundo párrafo al artículo 20; la fracción XIII del artículo 25; el artículo 36 BIS; el artículo 36 TER; un tercer párrafo al artículo 98; el segundo párrafo al artículo 100; el inciso e) a la fracción II del artículo 102; la fracción IV del artículo 107; la fracción IV al artículo 240; el tercer y cuarto párrafo al artículo 333; el numeral 23 de la fracción I, el numeral 27 de la fracción II y un tercer párrafo al artículo 335, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.** ...

**I** a **XIII.** ...

**XIV.** ...

**a.** ...

**b.** Los concesionarios o permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros, podrán hacer uso de plataformas tecnológicas complementarias para contactar con usuarios sin necesidad de obtener el registro a que se refiere el artículo 97 de la presente Ley;

**XV** a **XL.** ...

**XLI.** **Pasajero:** Persona que viaja o se transporta en un vehículo sin conducirlo.

**XLII.** **Servicio público de transporte:** es el servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y a los Ayuntamientos, conforme a sus respectivas competencias, quienes pueden prestarlo directamente o a través de concesiones o permisos, que se otorguen en términos de esta ley y los reglamentos que deriven de la misma.

**XLIII.** **Servicio público de transporte urbano:** es el servicio público cuya prestación corresponde a los Ayuntamientos, el cual comprende el transporte colectivo de cobertura urbana y suburbana, taxis y de carga en sus modalidades liviana y de materiales para la construcción.

**ARTÍCULO 10.** ...

**I.** ...

**II.** Celebrar, convenios o acuerdos de coordinación y concertación con el gobierno federal, otras entidades federativas y los municipios, así como también, con los sectores privado, académico y social en la materia que regula la presente Ley;

**III** a **V.** ...

**ARTÍCULO 11.** ...

**I.** Coordinar la elaboración del Programa de Transporte y Movilidad Sustentable y turnarlo a la o el titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación;

**II.** Expedir el Programa de Transporte y Movilidad Sustentable;

**III.** Diseñar, planear, aprobar, regular, conducir, administrar, ejecutar, vigilar y evaluar los instrumentos y acciones implementadas al tenor del Programa Transporte y Movilidad Sustentable;

**IV** a **VI.** ...

**VII.** En coordinación con la entidad federativa colindante que corresponda, en razón de los convenios de coordinación que se celebren para tal efecto, establecer e implementar un programa metropolitano de movilidad, mismo que deberá ser complementario y bajo las directrices que señale el Programa de Transporte y Movilidad Sustentable;

**VIII** a **XI.** ...

**SECCIÓN I**

**DEL PROGRAMA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SUSTENTABLE**

**ARTÍCULO 14.** El Programa de Transporte y Movilidad Sustentable es el documento por medio del cual, la Secretaría establece los objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad, mismos que deberán implementarse en un periodo de tiempo no mayor a seis años, con metas programables para cada año.

**ARTÍCULO 15.** El Programa de Transporte y Movilidad Sustentable será expedido cada seis años, y deberá elaborarse en concordancia con lo establecido por la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Plan Estatal de Desarrollo.

**ARTÍCULO 16.** En la conformación del Programa de Transporte y Movilidad Sustentable del Estado deberán considerarse e integrarse las propuestas y recomendaciones que se presenten y se consideren viables conforme a las disposiciones aplicables, de las siguientes instancias:

**I** a **VII.** ...

**ARTÍCULO 17.** El Programa de Transporte y Movilidad Sustentable deberá elaborarse en total armonía y concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.

**ARTÍCULO 20.** ...

**I** a **III.** ...

Los concesionarios o permisionarios que presten el servicio de transporte a que hace referencia la fracción I del presente artículo, con excepción del transporte masivo y especializado podrán ofrecerlo y proporcionarlo mediante el uso de plataformas tecnológicas, a efecto de permitir al usuario acceder al servicio a través de este medio, así como realizar el pago con tarjetas, para lo cual deberán comunicar por escrito a la Secretaría el nombre de la plataforma tecnológica con la cual prestarán este servicio y los cambios que pudiera sufrir.

**ARTÍCULO** **25**. ...

**I** a **XII.** ...

**XIII. Rescate:** Acto administrativo por virtud del cual, mediante la resolución respectiva y antes del vencimiento de la concesión para la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, el Estado recupera la prestación del mismo, así como los bienes afectos a dicha prestación, otorgando al particular de que se trate la indemnización respectiva.

**ARTÍCULO 36.** Las concesiones para la prestación y operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros sólo podrán ser otorgadas por parte del Organismo Regulador mediante acuerdo que emita esté último, apersonas morales, constituidas bajo las leyes mexicanas, en sociedades mercantiles integradas por mexicanos con cláusula de exclusión de extranjeros, debiendo conservar durante la vigencia de la concesión, el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión.

Las sociedades mercantiles solamente podrán constituirse, una vez que el proyecto de acta constitutiva sea aprobada por parte de la Secretaría a través del Organismo Regulador, en donde su objeto social se centre en la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros.

La concesión otorgada incluirá el número de unidades para que la prestación del servicio concesionado se preste de manera adecuada.

**ARTÍCULO 36 BIS.** Las concesiones se otorgarán preferentemente a las personas morales que integren como socios a los concesionarios del servicio de transporte colectivo urbano e intermunicipal que originalmente presten los servicios en la vía pública de los municipios con condiciones a ser afectos a un proyecto de transporte masivo.

Los socios de las personas morales serán titulares del mismo número de acciones o partes sociales en la constitución de las personas morales, conforme al número de concesiones del servicio de transporte colectivo de pasajeros que ostentaba legalmente antes de constituirse la empresa. Para tal efecto las autoridades estatales o municipales, según corresponda, a solicitud de los concesionarios que integren la sociedad mercantil, deberán de extinguir las concesiones otorgadas a éstos y no otorgar nuevas concesiones cuyas rutas e itinerarios incidan en la zona de influencia del SIT.

**ARTÍCULO 36 TER.** Las personas morales o sociedades que constituyan los concesionarios conforme a las disposiciones contenidas en la presente sección, serán responsables por el incumplimiento que realicen sus socios, representantes y trabajadores de las disposiciones señaladas en la presente Ley.

El acta constitutiva de la sociedad deberá contener la disposición que señale que en caso de disolución, liquidación o concurso mercantil de la empresa, los derechos derivados de las concesiones se revocarán y cancelarán.

**ARTÍCULO 64.** El servicio público de transporte de taxi, es aquel destinado al traslado de personas dentro del territorio de un municipio, sin encontrarse sujeto a horario, ruta o itinerario fijo, que se presta a través de vehículos con una antigüedad máxima de doce años contados a partir de la fecha de fabricación del mismo, con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas previamente autorizadas según la distancia de recorrido.

...

**ARTÍCULO 83.** El servicio de transporte especializado de personal, se presta a empleados de una empresa o institución, ya sea por el mismo patrón o por un tercero contratado para tal efecto, mediante el pago de una remuneración por períodos determinados, consistiendo en el traslado de lugares predeterminados al centro de trabajo y su retorno al lugar de origen, realizándose en vehículos con una antigüedad máxima de quince años, contados a partir de la fecha de fabricación del mismo, con capacidad de doce a cuarenta y cinco pasajeros, quedando prohibido admitir mayor número de pasajeros que los correspondientes al número de asientos con que cuenta la unidad.

**ARTÍCULO 92.** El servicio de transporte especializado ejecutivo, es aquél que se presta a través de vehículos con capacidad de cinco hasta siete pasajeros incluido el operador, que se realiza a través de un contrato de prestación de servicios u orden de compra con una empresa para el traslado de su personal en lugares y horas determinadas, que se presta con vehículos con una antigüedad máxima de diez años contados a partir de la fecha de fabricación del mismo, siempre y cuando cumplan con las características establecidas en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 98.** ...

**I.** Acta constitutiva, teléfono, correo electrónico y comprobante de domicilio el cual deberá ubicarse dentro del Estado;

**II** a **VI.** ...

...

La falta de registro para el funcionamiento de las Empresas de Redes de Transporte o plataforma tecnológica por el cual se brinde el servicio de transporte entre particulares, trae como consecuencia la imposición de una multa de mil quinientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**ARTÍCULO 100.** Los propietarios o conductores de los vehículos que presten el servicio de transporte entre particulares deberán estar registrados ante las Empresas de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma, para lo cual deberán tramitar su constancia de alta ante la Secretaría, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

**I.** Los vehículos deben contar con las medidas y características propias de un auto sedan, aire acondicionado, sistema antibloqueo de frenos (ABS) o superiores, cinturones de seguridad para todos los pasajeros y bolsas de aire delanteras todas funcionales;

**II** a **V.** ...

**VI.** Póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños, lesiones o muerte de los usuarios y de terceros, de acuerdo a la modalidad del servicio prestado;

**VII** a **VIII.** ...

Una vez cubiertos los requisitos, la Secretaría entregará al propietario del vehículo, constancia y holograma que deberán ser colocados en el parabrisas del vehículo autorizado, así como, el tarjetón de identificación del conductor, documentos que serán indispensables para iniciar la prestación del servicio de transporte entre particulares.

**ARTÍCULO 101.** ...

**I** a **VII.** ...

**VIII.** Aportar al Gobierno del Estado en forma mensual, el 2% por cada viaje realizado, para destinarlo al fondo para proyectos de transporte y movilidad sustentable, en la forma y términos que se establezca en el convenio que se celebre para tal fin.

**ARTÍCULO 102.** ...

**I.** Contar con licencia de conducir tipo D;

**II.** ...

**a)** ...

**b)** La constancia de alta emitida por la Secretaría que acredite su registro ante la Empresa de Redes de Transporte o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma;

**c)** Copia de la póliza de seguro con cobertura amplia que proteja a los pasajeros, usuarios y/o terceros de acuerdo a la modalidad del servicio prestado;

**d)** El comprobante que le expida la Empresa de Redes de Transporte propietaria de la aplicación o una empresa relacionada, filial o subsidiaria de la misma y que acredite su capacitación para la prestación del servicio;

**e)** Tarjetón de identificación del operador del vehículo que presta el servicio de transporte entre particulares.

**III** a **IV.** ...

**V.** Ser o no propietario del vehículo.

**ARTÍCULO 107.** Las infracciones por parte de los conductores del servicio de transporte entre particulares y de las empresas de redes de transporte, a las obligaciones previstas en este capítulo será sancionado de la siguiente forma:

**I.** Por no acreditar estar registrado en una empresa de redes de trasporte mediante la constancia de alta correspondiente, multa de quinientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**II.** Por no contar con la documentación a que se refiere el artículo 102 fracción I y II de esta ley, multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**III.** Por realizar alguna de las prohibiciones que se establecen en el artículo 104 de esta ley, multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**IV.** Porrealizar cualquiera de las prohibiciones que se establecen en el artículo 103 de esta ley, multa de ochocientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

**ARTÍCULO 188.** ...

**I.** a **XXIV.** ...

**XXV.** Deberán portar en el exterior de manera visible el número económico que se les asigne, el número de concesión o permiso, así como un número telefónico para recepción de quejas y en su caso, a la organización a que pertenecen;

**XXVI.** a **XXXIX.** ...

**ARTÍCULO 240.** ...

**I** a **III.** ...

**IV. Tipo D:** Conductores de Empresas de Redes de Transporte, se otorgará a las personas que pretendan conducir un vehículo por el cual se presta el servicio de transporte entre particulares

**ARTÍCULO 241.** Las licencias de conducir que se otorguen a las personas en la modalidad Tipo B chofer de transporte público y Tipo D chofer de empresas de redes de transporte, autoriza a su portador a conducir cualquier tipo de vehículo del servicio particular, por lo que no será necesario que se le exija otro tipo de licencia para la clase de vehículo que conduzca, con excepción de motocicleta.

**ARTÍCULO 242.** Las licencias de conducir Tipo A y C tendrán una vigencia de dos, cuatro y seis años; las licencias de conducir Tipo B y D tendrán una vigencia de dos años, y en su caso, podrán ser renovadas a solicitud del interesado, previa la observancia de los requisitos previstos por esta Ley, reglamentos y demás disposiciones.

**ARTÍCULO 243.** Para obtener licencia de conducir, se requerirá:

**A.** Por primera vez:

**I.** Ser mayor de dieciocho años;

**II.** Haber acreditado el examen pericial de manejo y demostrar aptitud física para conducir; salvo lo establecido en el artículo 247 de la presente Ley;

**III.** Acreditar, con la documentación correspondiente, la identidad del solicitante, su domicilio y manifestar su tipo de sangre; así como realizar, el procedimiento necesario para que la licencia que se expida, contenga los datos que identifiquen a su portador;

**IV.** Sustentar y aprobar examen respecto al conocimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de movilidad y transporte;

**V.** Pagar los derechos que se determine conforme a las disposiciones de las Leyes hacendarias correspondientes;

**VI.** Los extranjeros que realicen trámites para obtener una licencia de conducir en el Estado, deberán cumplir con lo establecido por la Ley General de Población.

**VII.** Tarjetón de identificación del operador para la obtención de licencias de conducir Tipo B y D.

**B.** Por renovación por expiración de vigencia:

**I.** Pagar los derechosque se determine conforme a las disposiciones de las Leyes hacendarias correspondientes;

**II.** Presentar licencia de conducir cuya vigencia expiró, o en su caso, constancia de no infracción estatal y del municipio de su residencia;

**III.** Tarjetón de identificación del operador para la obtención de licencias de conducir Tipo B y D.

**C.** Reposición por robo o extravío:

**I.** Pagar los derechosque se determine conforme a las disposiciones de las Leyes hacendarias correspondientes;

**II.** Constancia de no infracción estatal y del municipio de su residencia;

**III.** Acta levantada ante el Agente del Ministerio Público que justifique su robo o extravío, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

**IV.** Tarjetón de identificación del operador para la obtención de licencias de conducir Tipo B y D.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS TARJETONES DE IDENTIFICACIÓN PARA LOS OPERADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ENTRE PARTICULARES**

**ARTÍCULO 253.** Para que una persona pueda operar y conducir vehículos del servicio público de transporte y del servicio de transporte entre particulares en el Estado, requiere contar con el tarjetón, que sirve como identificación de los operadores del servicio público y de los conductores del servicio de transporte entre particulares, otorgado por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 254.** Quien conduzca vehículos del servicio público de transporte y del servicio de transporte entre particulares sin contar con el tarjetón respectivo, será sancionado con la inhabilitación hasta por un año para desempeñarse como operador de los mismos, si es por primera vez será amonestado, independientemente de que se le imponga la multa correspondiente; misma que también se impondrá al concesionario, permisionario o al titular de la autorización de que se trate por permitirle conducir el vehículo sin haber contado previamente con dicho documento.

Es obligación de los operadores y conductores mostrar a la autoridad competente y a sus inspectores tantas veces como se les solicite el tarjetón y, en su caso, la demás documentación que faculte la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 329.** En las acciones u omisiones de los concesionarios, permisionarios, operadores del serviciopúblico del transporte y del servicio de trasporte entre particulares, así como los conductores de vehículos particulares, que pongan en riesgo la seguridad de las personas o el interés público, la Secretaría, el municipio o las corporaciones de seguridad pública, tránsito y vialidad estatales o municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

**ARTÍCULO 330.** ...

**I.** La retención de la licencia a los operadores del servicio de transporte público y de los conductores del servicio de transporte entre particulares, así como de los conductores de vehículos particulares;

**II.** a **IV.** ...

**ARTÍCULO 331.** ...

**I.** No contar con la concesión o el permiso para realizar el servicio público de transporte, según corresponda. En el caso de los conductores de servicio de trasporte entre particulares, el omitir acreditar que cuentan con la constancia de alta y tarjetón de identificación para prestar el servicio en una Empresa de Redes de Trasporte;

**II.** ...

**III.** Por falta de una o ambas placas vigentes o por portar placas que no se encuentren vigentes, excepto que cuenten con el comprobante vigente de reposición o con el acta levantada ante agente del Ministerio Público que justifique su pérdida, cuya fecha no sea mayor a cinco días de antelación;

**IV** a **V.** ...

**VI.** Prestar el servicio público fuera de la ruta autorizada, o en modalidad distinta a la autorizada, o hacer base en lugar no autorizado, o por realizar un servicio de ruta urbana, suburbana o intermunicipal con concesión del servicio público de pasajeros en taxi;

**VII**. ...

**VIII.** Cuando el operador del servicio público de transporte o de transporte entre particulares o el conductor de vehículos particulares no porte la licencia de conducir o, en su caso, el tarjetón de identificación, o bien éste último no corresponda al tipo de modalidad autorizada;

**IX.** ...

**X.** En caso de que el operador del servicio público de transporte o del conductor de transporte entre particulares o el conductor de vehículos particulares se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica;

**XI.** ...

**XII.** Por circular las unidades del servicio público de transporte con las puertas abiertas, o con usuarios en los estribos;

**XIII.** Por abastecer de combustible las unidades del servicio público de transporte con pasaje a bordo;

**XIV.** Por no respetar el cupo máximo de usuarios autorizado en las unidades del servicio público de transporte;

**XV.** Por no acatar las indicaciones de las autoridades en materia de transporte y movilidad o de las corporaciones de seguridad, tránsito y vialidad estatal o municipal, o bien por agredirlos física o verbalmente durante las diligencias de inspección, sin menoscabo de la responsabilidad penal que, en su caso, resulte;

**XVI.** Cuando a juicio de la autoridad durante la prestación del servicio del transporte público y del servicio de transporte entre particulares, las acciones u omisiones del operador o conductor pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, de otros vehículos o de los transeúntes, peatones, ciclistas o terceros.

**ARTÍCULO 333.** ...

...

La determinación e imposición de las sanciones y medidas de seguridad, así como la calificación de las infracciones y multas impuestas a los conductores y propietarios de vehículos particulares, estará a cargo de las corporaciones de seguridad, tránsito y vialidad estatal y municipal.

La determinación e imposición de las sanciones y medidas de seguridad, así como de la calificación de las infracciones y multas impuestas a los operadores, concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte y conductores de transporte entre particulares y empresas de redes de transporte, estarán a cargo de los inspectores estatales y municipales a que hace alusión el artículo 287 del presente ordenamiento, sin menoscabo de que las mismas sean impuestas por las corporaciones de seguridad, tránsito y vialidad estatal y municipal según corresponda, como autoridades auxiliares en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 335**. ...

**I.** ...

**1.** a **22.** ...

**23.** Por realizar un servicio de ruta urbana, suburbana o intermunicipal con concesión del servicio público de transporte de taxi, multa de treinta a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**II.** ...

**1.** a **26.** . . .

**27.** Por permitir a sus operadores realizar un servicio de ruta urbana, suburbana o intermunicipal con concesión del servicio público de transporte de taxi, multa de cincuenta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

...

El concepto y monto de las infracciones y multas aplicables a los conductores y propietarios de vehículos particulares serán las que se señalen en la presente Ley, así como las que se determinarán en el Reglamento que emane del presente ordenamiento jurídico.

**ARTÍCULO 337.** Cuando la sanción consista en la imposición de una multa, el infractor correspondiente podrá obtener la reducción en un cincuenta por ciento, si el pago de la multa se efectúa dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de expedición de la boleta de infracción, salvo el caso de reincidencia

...

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Las unidades o vehículos que se utilicen para la prestación del servicio especializado escolar, deberán cumplir con la antigüedad que señala la presente Ley en forma gradual. En razón de lo anterior a partir de la entrada en vigor del presente decreto y hasta el 31 de diciembre del año dos mil veintidós la antigüedad de los vehículos que prestan el servicio en esta modalidad será de veinte años.

A partir del primero de enero del año dos mil veintitrés y hasta el 31 de diciembre del año dos mil veinticuatro la antigüedad que deberán cumplir será de dieciocho años y comenzando el primero de enero del año dos mil veinticinco la antigüedad del vehículo deberá ser de quince años.

Este beneficio solo lo podrán obtener aquéllas unidades que derivado de la revisión física mecánica de la misma, se encuentren en condiciones óptimas para su adecuado funcionamiento y garantía de la seguridad de los usuarios que la modalidad del servicio requiere.

**TERCERO.** Los conductores que prestan el servicio de transporte entre particulares por medio de una plataforma tecnológica, desde antes de la entrada en vigor del presente decreto, no les será exigible portar la licencia de conducir Tipo D, sino hasta que expire la vigencia de su licencia de conducir.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO**. En la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**ING. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS**

|  |  |
| --- | --- |
| **EL SECRETARIO DE GOBIERNO**  **ING. JOSÉ MARÍA FRAUSTRO SILLER** | **EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD**  **ING. GERARDO ALBERTO BERLANGA GOTÉS** |